



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2015-IO-029-SPA-12

No. de Folio: PAOT-05-300/200-4189-2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2015-IO-029-SPA-12 relacionado con la investigación de oficio radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Entidad investigación de oficio respecto los hechos, actos u omisiones que pudieran producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales o que puedan constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial en el manantial Xometitla, ubicado en el Pueblo de San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada se realizaron las diligencias previstas en los

En este sentido, durante visita de reconocimiento de hechos, esta Subprocuraduría realizó recorrido en las inmediaciones del manantial Xometitla en donde se constató la presencia de asentamientos humanos consolidados y no consolidados, la existencia de un cause con aguas residuales que colinda con la barda perimetral del manantial, así como el retiro de sotobosque en la periferia del mismo, sin que se observaran tocones o troncos que pudieran suponer el derribo de arbolado; adicionalmente, se geoposicionó [0468736 m E; 2137162 m N] el sitio, de lo que se deriva que el cuerpo agua se encuentra dentro de Suelo de Conservación de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 37 fracción V de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra indica:

(...) el ordenamiento del territorio en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (...)

Por lo que, al consultar el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, se tiene que al sitio donde se ubica el manantial, le corresponde la categoría de Forestal de Conservación Especial (Figura 1), siendo que dicho instrumento señala que en territorio contemplado por dicha categoría, se deberá evitar el establecimiento de asentamientos humanos, para lo cual, en su numeral DÉCIMO, estipula que:

(...) corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente la gestión e instrumentación del PGOEDF, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones que de él emanen. Para ello, la Secretaría diseñará y aplicará los mecanismos de regulación, normatividad y control, tales como la inspección y vigilancia, el establecimiento de procedimientos administrativos y legales, sanciones y medidas de seguridad o urgente aplicación (...)



Figura 1. Se señala (X) el sitio donde está ubicado el manantial Xometitla, la zonificación de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico (2000) corresponde a Forestal de Conservación Especial.

Imagen obtenida del Sistema de Información Geográfica PAOT (2016).



Por lo antes descrito, se sostuvo reunión de trabajo con personal de la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y de la Comisión de Recursos Naturales, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con personal de la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; diligencia de la cual se desprendió:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Aguas del Distrito Federal *"...queda prohibido destruir o talar tanto en los bosques como en terrenos propiedad de particulares, los árboles situados a menos de 60 metros de los manantiales que nazcan en cerros, lomas, colinas, promontorios o lugares análogos, o a menos de 50 metros de los que nazcan en terrenos planos, así como los árboles situados a cinco metros de los cauces o cuerpos de agua..."*; en ese sentido, la Comisión de Recursos Naturales hizo del conocimiento de esta Entidad que el retiro de sotobosque (vegetación herbácea y arbustiva que crece debajo de los árboles) se realizó como medida de limpieza y prevención de incendios, por lo que no resulta necesario llevar a cabo acciones de reforestación de la zona.
2. El laboratorio central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevó a cabo el muestreo del líquido provisto por el manantial Xometitla, así como de las aguas negras que fluyen en la proximidad del mismo; lo anterior con la finalidad de conocer si el flujo del agua residual se encuentra afectando la calidad del recurso con que se abastece al poblado de San Mateo Tlaltemango. En ese sentido, mediante oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEPC-DT-SCCA-UDAIM/M/01402/15, el laboratorio central del Sistema de Aguas de la Ciudad de México informó a esta Subprocuraduría que no existe la posibilidad de contaminación proveniente del cauce del riachuelo de aguas negras al manantial Xometitla. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 16 fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal.
3. La Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, llevó a cabo el geoposicionamiento tanto del manantial como de los asentamientos humanos localizados en sus proximidades, con la finalidad definir si éstos están dentro de sus límites territoriales; por lo cual, mediante oficio DERNyAP/11/233/2016 informó a esta Subprocuraduría que los puntos visitados se encuentran dentro de esa demarcación, indicando que la zonificación para el sitio corresponde a suelo de Protección Ecológica, correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México su monitoreo e inspección.

Adicionalmente, durante la reunión de trabajo, esa Autoridad Delegacional requirió a esta Entidad solicitar por escrito la implementación de letreros preventivos en los linderos del suelo de conservación con la finalidad de evitar futuras invasiones; por lo que, con fundamento en lo señalado en el artículo 10 fracciones IV y V de la Ley de

Protección Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se realizó la petición mediante el ocurso número PAOT-05-300/210-2040-2016.

4. La entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevó a cabo el levantamiento con georreferencia de los asentamientos ubicados en las proximidades del manantial, así como de las secciones de bosque que se encuentran limitadas con alambre de púas, con la finalidad de identificar los inmuebles para los cuales ya se tiene iniciado procedimiento administrativo por el establecimiento de asentamientos humanos de manera irregular.

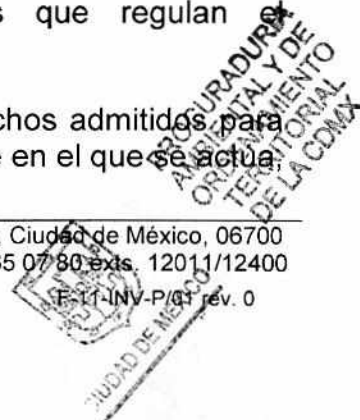
En ese sentido, y considerando lo antes expuesto, es de concluir que, en el manantial Xometitla y su periferia, no ha ocurrido el derribo de arbolado, siendo que en la zona se realizaron acciones de limpieza y prevención de incendios, por lo que fue retirado sotobosque. Asimismo, de acuerdo a lo informado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el manantial no es objeto de contaminación por el flujo de aguas residuales que corre en su proximidad.

Por lo anterior, y al no haber más elementos qué atender, se determina dar por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el perímetro del manantial Xometitla se llevó a cabo el retiro de herbáceas y arbustos (sotobosque), lo anterior, como medida de limpieza y prevención de incendios; no obstante, durante visitas de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad no observó que en el sitio hubieran tenido lugar acciones de deforestación, por lo que la Comisión de Recursos Naturales informó que no resulta necesario implementar medidas de reforestación en la zona.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató que en las inmediaciones del manantial existe un flujo de aguas residuales; por lo que, con la finalidad de descartar posibles filtraciones al cuerpo de agua potable, se llevó a cabo el análisis de muestras obtenidas en el sitio, del cual se desprende que no existe posibilidad de contaminación para el manantial Xometitla por efecto del riachuelo de aguas residuales.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, llevar a cabo la implementación de indicadores visuales en los límites del suelo de conservación, con la finalidad de inhibir el establecimiento de asentamientos humanos en contravención de los instrumentos normativos que regulan el ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa.





por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/VEAL